

CLÁUSULA 19

ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

- 19.1 Dentro de un plazo no mayor de cinco (05) años, contado desde la Fecha de Cierre, la Sociedad Concesionaria deberá escindirse, proceso que deberá efectuarse de conformidad con la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, o aquella que la sustituya. La escisión a realizarse será la prevista en el inciso 2° del Artículo 367° de la Ley General de Sociedades, de tal manera que la Sociedad Concesionaria escindida ("Sociedad Concesionaria Escindida") no se extingue, sino que con la segregación de un bloque patrimonial determinado, se crea una nueva sociedad ("Nueva Sociedad Concesionaria") que será la titular de la concesión de Distribución de Gas en Lima y Callao. Para tales efectos, la Sociedad Concesionaria cederá a la Nueva Sociedad Concesionaria su posición contractual en el contrato de concesión de Distribución. A partir del momento en que surte efectos la escisión, habrán dos sociedades concesionarias independientes, siendo una titular de la Concesión de Transporte de Gas y de la concesión de Transporte de Líquidos y la otra titular de la concesión de Distribución.
- 19.2 La Sociedad Concesionaria Escindida continuará siendo titular de la concesión de Transporte de Líquidos y de la Concesión de Transporte de Gas. El Operador Estratégico Precalificado de Transporte, en el momento que la escisión entre en vigencia, deberá ser titular de la Participación Mínima y deberá conservar dicha titularidad por un plazo no menor a los diez años contado desde la Fecha de Cierre.
- 19.3 La Sociedad Concesionaria Escindida deberá suscribir con la Sociedad Concesionaria una cesión de posición contractual respecto del Contrato, de tal manera que a partir de la suscripción de dicha cesión será la titular de la Concesión, fecha que deberá coincidir con la entrada en vigencia de la escisión. El Operador Estratégico Precalificado de Transporte, en el momento en que la escisión entre en vigencia, deberá ser titular de la Participación Mínima y deberá conservar dicha titularidad por un plazo no menor a los diez años, contado desde la Fecha de Cierre.
- 19.4 Los bienes, derechos y obligaciones relativos a la Concesión que la Sociedad Concesionaria adquiera antes de producirse la escisión, serán conservados, como parte del bloque patrimonial no segregado.
- 19.5 A partir de la entrada en vigencia de la escisión, toda mención que se haga en el Contrato de la Sociedad Concesionaria, se entenderá hecha a la Sociedad Concesionaria Escindida.
- 19.6 Todos los acuerdos societarios, cesiones de derechos, de posición contractual y demás actos jurídicos que deban realizarse para que la escisión regulada por la presente Cláusula entre en vigor, deberán ser puestos en conocimiento del Concedente antes de su suscripción, quien podrá observarlos en un plazo no mayor de treinta días calendario de notificados, debiendo la Sociedad





**COMITÉ ESPECIAL
PROYECTO CAMISEA
CECAM**



Concesionaria subsanar las observaciones en el plazo de treinta días calendario de recepción de la observación, prorrogable por un plazo similar. Las observaciones formuladas sólo podrán basarse en infracciones que dichos actos jurídicos puedan cometer a lo dispuesto en el Contrato, el Reglamento y en las Leyes Aplicables. De no haber observaciones dentro del plazo mencionado o de haberse subsanado éstas, los actos jurídicos mencionados serán celebrados, debiendo elevarse a escritura pública aquellos actos que requieran dicha formalidad según las Leyes Aplicables y aquellos que modifiquen el Contrato. Igualmente deberán ser inscritos en los Registros Públicos respectivos, cuando el Reglamento y las Leyes Aplicables así lo dispongan. La disposición de la presente Cláusula se aplicará sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Órgano Supervisor.

- 19.7 En el supuesto que la Sociedad Concesionaria acuerde que la escisión entre en vigencia antes de la fecha prevista para que se lleve a cabo la Puesta en Operación Comercial, la Sociedad Concesionaria informará al Concedente, antes que entre en vigencia la escisión, sobre la proporción en que se dividirá la penalidad que tendría que pagar el Productor conforme a la Cláusula 9.18, señalando el porcentaje que correspondería a la Sociedad Concesionaria Escindida y el que correspondería a la Nueva Sociedad Concesionaria. En la misma oportunidad y bajo el mismo supuesto, informará al Concedente a cual de las sociedades mencionadas deberá el Concedente devolver la Garantía de Fiel Cumplimiento y la Garantía de Fiel Cumplimiento Complementaria, cuando proceda su devolución conforme al Contrato.
- 19.8 Luego de entrar en vigencia la escisión de la Sociedad Concesionaria, ni el Operador Estratégico Precalificado de Transporte ni la Sociedad Concesionaria Escindida podrán, individualmente, en conjunto o a través de una o más de sus Empresas Vinculadas, tener el Control Efectivo de la Nueva Sociedad Concesionaria. Del mismo modo, luego de entrar en vigencia la escisión de la Sociedad Concesionaria, el Operador Estratégico Precalificado de Distribución ni la Nueva Sociedad Concesionaria podrán, individualmente, en conjunto o a través de una o más de sus Empresas Vinculadas, tener el Control Efectivo de la Sociedad Concesionaria Escindida.